

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2016-2018

INFORME FINAL N° 8

EXPEDIENTE N° 029-2016-2018/CEP-CR

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Lima, el 19 de junio de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su **Décimo Tercera Sesión Ordinaria**, la **Comisión de Ética Parlamentaria** (en adelante, "la COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Wilbert Rosas Beltrán, Eloy Narvaéz Soto, Milagros Salazar De la Torre, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante el CÓDIGO), y los artículos 17 inciso f³; y 35⁴ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante el REGLAMENTO), se analizó el expediente N° 029-2016-2018/CEP-CR, sobre la investigación seguida al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**; procediéndose a elaborar el siguiente Informe Final.



¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente.

La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 17 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Son funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria:

f) Recibir, tramitar e investigar las denuncias presentadas contra congresistas y formuladas de conformidad con el artículo 11^o del Código de Ética Parlamentaria.

⁴ Artículo 35 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

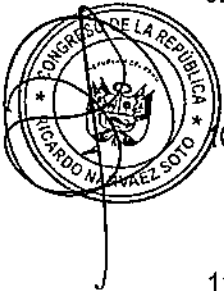
Resolución Final La Comisión, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir del fin de la Audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un Informe en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado ha infringido el Código de Ética Parlamentaria, se le propondrá las sanciones que establece el artículo 14^o del Código de Ética. La resolución final es leída en audiencia pública, previa citación a las partes.

II. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 6 de diciembre de 2016, ingresó a la Comisión de Ética Parlamentaria, la denuncia formulada por el señor Augusto Reyes Saire, contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, por la presunta infracción al CÓDIGO, al haber incumplido un mandato judicial dispuesto en la sentencia N° 361-2012, que ordena el pago de la suma total de S/. 90,000.00 (noventa mil soles) a favor de sus hijos Cesar Augusto Reyes Quispe, y QPD. Fishman Reyes Quispe; denuncia que se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho:
 - a) Que, con fecha 26 de diciembre de 2011, en circunstancias que sus dos hijos Cesar Augusto Reyes Quispe y Fishman Reyes Quispe, transitaban a bordo de su motocicleta lineal con dirección a su domicilio, fueron impactados por uno de los vehículos trimovil, que participaba en la competencia de carrera, organizado por el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**; resultando su hijo Cesar Augusto Reyes Quispe, con fracturas en el cuerpo, que han merecido sendas operaciones para recuperarse, encontrándose en la actualidad discapacitado; y su otro hijo Fishman Reyes Quispe, falleció por el impacto.
 - b) Que, este hecho fue judicializado con el expediente N° 361-2011, ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, y se emitió sentencia mediante Resolución N° 13, y posteriormente sentencia de vista mediante Resolución N° 24 por la Sala Penal de Apelaciones de Puerto Maldonado, por el delito de lesiones graves culposas seguidas de muerte; acreditándose la responsabilidad del conductor del vehículo, señor. Javier Nixon Araoz Mayo, y del tercero civilmente responsable, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, por no haber tomado las precauciones correspondientes, fijándose el pago solidario de S/. 90,000.00 (noventa mil soles), por concepto de reparación civil.
 - c) Que, siendo parlamentario, se le ha requerido el pago al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en su condición de tercero civil responsable, sin embargo no ha cumplido.
2. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 127/2016-2017/CEP-CR, se notifica la denuncia al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, y se le solicita realizar sus descargos correspondientes.
3. Con fecha 12 de diciembre de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria se acordó por unanimidad, iniciar indagación preliminar contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, por la presunta infracción al CÓDIGO.
4. Con fecha 20 de diciembre de 2016, mediante documento s/n, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, presenta sus descargos correspondientes.



5. Con fecha 27 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 0156/2016-2017/CEP-CR, se oficia al Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, respecto al cumplimiento de pago de la reparación civil.
6. Que, con fecha 17 de enero de 2017, mediante Oficio N° 177/2016-2017/CEP-CR, se comunica al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, que el 30 de enero de 2017 se presentará el Informe de Calificación.
7. Con fecha 17 de enero de 2017, mediante Oficio N° 12-2017/(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ, el Juez Titular Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, da respuesta la Oficio N° 0156/2016-2017/CEP-CR, adjuntando el Informe N° 04-2017-2JIP-CSJMD-PJ/lpc.
8. Con fecha 31 de enero de 2017, mediante Oficio N° 0189/2016-2017/CEP-CR, se oficia al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, comunicándole que con fecha 17 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, ha remitido el Oficio N° 12-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/T, adjunto el Informe N° 04-2017-2JIP-CSJMD-PJ/lpc.
9. Con fecha 20 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 232/2016-2018/CEP-CR, se comunica al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, que en la sesión del 27 de febrero de 2017, se presentara el Informe de Calificación N° 029-2016-2018/CEP-CR.
10. Con fecha 27 de febrero de 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria se acordó por mayoría, iniciar investigación contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, por la presunta infracción al CÓDIGO.
11. Con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 247/2016-2018/CEP-CR, se notifica al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, la Resolución N° 030-2016-2018-CEP-CR que resuelve **iniciar Investigación de parte**, aprobada por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria realizada el 27 de febrero de 2017.
12. Con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 248/2016-2018/CEP-CR, se notifica al denunciante **Augusto Reyes Saire**, la Resolución N° 030-2016-2018-CEP-CR que resuelve **Iniciar Investigación de parte** contra el Congreso Modesto Figueroa Minaya, aprobada por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria, realizada el 27 de febrero de 2017.



13. Con fecha 13 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 299/2016-2018/CEP-CR, se le cita al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, para la Audiencia Única a realizarse el 20 de marzo de 2017.
14. Con fecha 13 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 300/2016-2018/CEP-CR, se le cita al denunciante **Augusto Reyes Saire**, para la Audiencia Única, a realizarse el 20 de marzo de 2017.
15. Con fecha 13 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0306/2016-2017/CEP-CR, se solicita al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, **información actualizada** respecto al cumplimiento de pago de la reparación y requerimientos de pago del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**.
16. Con fecha 14 de marzo de 2017, mediante documento *s/n*, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, presenta sus descargos correspondientes al proceso de investigación iniciado.
17. Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0324/2016-2018/CEP-CR, se le cita al denunciante **Augusto Reyes Saire**, para la Audiencia Única reprogramada para el 27 de marzo de 2017.
18. Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0325/2016-2018/CEP-CR, se le cita al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, para la Audiencia Única reprogramada para el 27 de marzo de 2017.
19. Con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0337/2016-2018/CEP-CR, se le cita al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, para la Audiencia Única reprogramada para el 03 de abril de 2017.
20. Con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0338/2016-2018/CEP-CR, se notifica al denunciante **Augusto Reyes Saire**, para la Audiencia Única reprogramada para el 03 de abril de 2017.
21. Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante carta *s/n* del señor denunciante **Augusto Reyes Saire**, comunica la imposibilidad de asistir a la audiencia programada inicialmente para el 27 de marzo de 2017 y expone argumentos para ser tomados en cuenta.
22. Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante carta *s/n* del señor denunciante **Augusto Reyes Saire**, se apersona, fija domicilio procesal y designa abogado defensor.



23. Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 191-2017(000361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, el Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Tambopata, remite el Informe N° 05-2017-2JIP-CSJMD-PJ/smct.
24. Con fecha 28 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0340/2016-2018/CEP-CR, se notifica al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, para citar por su intermedio al testigo Javier Nixon Araos Mayo, para la Audiencia Única programada para el 03 de abril de 2017.
25. Con fecha 3 de abril de 2017, en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria, se realizó la audiencia única de investigación del Expediente N° 029-2016/2018-CEP-CR, del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, por la presunta infracción al CÓDIGO.
26. Con fecha 7 de abril de 2017, mediante Oficio N° 0351/2016-2018/CEP-CR, se solicita al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, **información actualizada** respecto al cumplimiento de pago de la reparación y requerimientos de pago del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**.
27. Con fecha 11 de abril de 2017, mediante documento s/n, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, comunica sobre el remate público del bien inmueble de su propiedad, para lo cual solicita que se tenga por cancelado el pago por concepto de reparación civil.
28. Con fecha 18 de abril de 2017, mediante Oficio N° 0381/2016-2018/CEP-CR, se solicita al **Congresista Modesto Figueroa Minaya** remitir información documentada respecto al remate judicial del inmueble de su propiedad, la adjudicación a favor del denunciante, y el pago de la reparación civil ordenada en la sentencia firme y ejecutoriada.
29. Con fecha 25 de abril de 2017, mediante Oficio N° 245-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/ smct, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, remite el Informe N° 06-2017-2JIP-CSJMD-PJ/smct.
30. Con fecha 26 de abril de 2017, mediante Oficio N° 0408/2016-2017/CEP-CR, se solicita al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, **información respecto a la Resolución de Adjudicación del bien inmueble embargado**, y si dicha adjudicación, constituye el cumplimiento de pago de la reparación civil ordenado en forma solidaria.



31. Con fecha 23 de mayo de 2017, mediante documento s/n, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, comunica sobre el remate público del bien inmueble de su propiedad, para lo cual solicita que se tenga por cancelado el pago por concepto de reparación civil.
32. Con fecha 23 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 298-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, remite las resoluciones judiciales N° 57 y 58 que declaran improcedentes las dos nulidades deducidas por el tercero civilmente responsable, **Congresista Modesto Figueroa Minaya**.

III. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. -

1. Con fecha 27 de febrero de 2017, la COMISIÓN se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, con la presencia de señores Congresistas, bajo la presidencia del señor Congresista Segundo Leocadio Tapia Bernal, los señores Congresistas: Richard Arce Cáceres, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Eloy Ricardo Narváez Soto, Yonhy Lescano Ancieta, Juan Carlos Gonzáles Ardiles y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elías.
2. En esta sesión se acordó por mayoría aprobar el Informe de Calificación del Exp. N° 029-2016-2018-CEP-CR, que resuelve iniciar investigación de parte, contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, a fin de determinar si infringió los deberes funcionales establecidos en los literales b) y c) el artículo 23⁵ del Reglamento del Congreso de la República; los deberes de conducta, y los principios éticos de conducta, toda vez que infringe el artículo 2⁶ del CÓDIGO, y los literales c, g), y j) del artículo 4⁷ del REGLAMENTO, sobre los principios de honradez, responsabilidad e integridad, que los Congresista de la República, deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria; y el literal a) del artículo 4 del CÓDIGO sobre el respeto a la investidura parlamentaria; al incumplir el mandato judicial de pago de la reparación civil, ordenado en el expediente N° 00361-2012, del Tercer Juzgado



⁵ Deberes Funcionales

Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

⁶ Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁷ Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro.

Penal Unipersonal de Tambopata, mediante sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, según Resolución N° 13 del 14 de mayo de 2013, y sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 24 del 24 de setiembre de 2013; y los requerimientos de pago de la reparación civil, mediante Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013; Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014; y Resolución N° 48 del 03 de marzo de 2015; cuando no tenía la condición de Congresista de la República, pero que continua vigente y pendiente de pago hasta la actualidad, cuando ostenta tal condición.

3. Con fecha 07 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0247/2016-2018/CEP-CR, se notifica al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, la Resolución N° 030-2016-2018/CEP-CR, que resuelve iniciar investigación de parte.

IV. DESCARGOS DEL CONGRESISTA MODESTO FIGUEROA MINAYA ANTE LA COMISIÓN.-

Descargo por escrito:

1. El escrito del 14 de marzo de 2017:



- a) Que, el 26 de diciembre de 2011, se produjo un accidente de tránsito, con el fallecimiento del señor Fishman Heiner Reyes Quispe; y resultando herido el señor Cesar Augusto Reyes Quispe.
- b) Que, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, en el expediente N° 361-2012 sentenció al señor Javier Nixon Araos Mayo, como autor del delito de lesiones culposas, y como tercero civilmente responsable al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, ordenando el pago solidario de la reparación civil de S/. 90.000 (noventa mil soles).
- c) Que, el 4 de junio del 2012, antes del inicio del proceso judicial indicado, suscribió un Acta de Acuerdo reparatorio, que tiene la calidad de cosa juzgada, con el denunciante y su esposa Gavina Quispe, quienes han cobrado S/. 20,000.00 (veinte mil soles), mediante depósitos judiciales, y, realizó la transferencia de una moto, que se encuentra en la notaria para ser entregado.

- d) Que, el Ministerio Público, incumplió el procedimiento establecido en los numerales 6 y 7, del artículo 2 del Código Procesal Penal - CPP, respecto al acuerdo reparatorio, que es un medio alternativo de solución de conflictos penales, toda vez que el Fiscal no asistió a la audiencia y por ello no informó del acuerdo, a pesar que obra en la carpeta fiscal, caso N° 2011-2065 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, con la finalidad de dar por concluido la reparación civil, al ser un acto consensuado, que tiene valor de una sentencia.
- e) Que, no ha vulnerado los deberes establecidos en el Reglamento del Congreso de la República, ya que conforme a los documentos que adjunta, desde el día del accidente les brindo atención médica y económica al denunciante y su esposa Gavina Quispe Vega, por la suma de S/. 79,009.00 (setentinueve mil 09/100 soles), asimismo entregó dinero al señor Javier Nixon Araos Mayo.
- f) Que, el Acta de acuerdo reparatorio, y los pagos realizados no fueron tomados en cuenta en la sentencia de primera instancia, y, la sentencia de vista, ya que el Juzgado ha informado a la COMISIÓN, que no existe pago de por reparación civil.
- g) Que, de acuerdo al numeral 8.5 de la sentencia, el denunciante reconoce haber recibido la suma de S/. 21,869.38 (veintiún mil ochocientos sesentainueve con treintaiocho soles), aparte de S/. 20,000 (veinte mil soles), en cumplimiento del acta de acuerdo reparatorio, que no fue considerado por la Sala Penal de Apelaciones. Asimismo, en el numeral 8.14 de la sentencia de vista, no se analiza de manera completa el acuerdo reparatorio, toda vez que el denunciante, recibió más de S/. 20,000 (veinte mil soles) como reparación civil, y no como se pretende confundir, que fue para la compra de medicamentos.
- h) Que, respecto al bien inmueble de su propiedad a rematar, por US \$ 32,020 (treinta y dos mil veinte con 00/100 dólares americanos) se encuentra hipotecado a favor del Banco Continental, por la suma de US \$ 272,636.66 (doscientos setentidos mil seiscientos treintaseis y 66/100 dólares americanos) por lo que considera un abuso de autoridad, ya que no guarda relación con el monto de la reparación civil; y el embargo se realizó adjuntado el asiento registral número 9 del registro de propiedad inmueble de la Región Madre de Dios, habiendo obviado los asientos 8, 10,11, donde existe el bloqueo registral, así como la hipoteca indicada.



Medios probatorios:

- Acta de acuerdo reparatorio de pago de reparación civil, del 4 de junio del 2012.
- Copia simple de los tractos sucesivos del inmueble donde se observar el embargo el inmueble después de la hipoteca.
- Recibo de Augusto Reyes Saire, por la suma de S/. 4,300 soles.
- Depósitos judiciales por la suma de S/. 20,000 soles.
- Recibo de Augusto Reyes Saire, por la suma de S/. 1,900 soles.
- Recibo de caja N°. 010253, por la suma de S/. 1000 soles.
- Recibo de Caja del 03/01/2012, por la suma de S/. 7500 soles
- Recibo de Caja del 31/12/2011, por la suma de S/. 1000 soles.
- Recibo de Caja del 02/01/2012, por la suma de S/. 3000 soles.
- Documento de Augusto Reyes Saire del 29-12-2011, por S/. 2000 soles
- Vale de Consumo N° 174133, por la suma de S/. 3000 soles
- Vale de Consumo N° 174306, por la suma de S/. 2000 soles
- Boleta de Venta N° 0285392, por la suma de S/. 70.00 soles
- Boleta de Venta N° 0285418, por la suma de S/. 14.00 soles
- Boleta de Venta N° 0653056, por la suma de S/. 10.00 soles
- Boleta de Venta N° 0653054, por la suma de S/. 251.00 soles
- Boleta de Venta N° 0285249, por la suma de S/. 15.30 soles
- Boleta de Venta N° 0653053, por la suma de S/. 260.00 soles
- Boleta de Venta N° 0653055, por la suma de S/. 276.90 soles
- Boleta de Venta N° 0652824, por la suma de S/. 15.00 soles
- Boleta de Venta N° 0285234, por la suma de S/. 20.80 soles
- Boleta de Venta N° 0285235, por la suma de S/. 7.80 soles
- Boleta de Venta N° 0285267, por la suma de S/. 47.40 soles
- Boleta de Venta N° 0652819, por la suma de S/. 90.00 soles
- Boleta de Venta N° 0652820, por la suma de S/. 60.00 soles
- Boleta de Venta N° 0652833, por la suma de S/. 20.00 soles
- Boleta de Venta N° 0285309, por la suma de S/. 40.30 soles
- Boleta de Venta N° 0285310, por la suma de S/. 10.10 soles
- Boleta de Venta N° 0285268, por la suma de S/. 12.20 soles
- Boleta de Venta N° 0285269, por la suma de S/. 9.20 soles
- Proceso judicial de prueba anticipada, expediente N° 106-2017 del primer Juzgado Mixto de Tambopata, donde el denunciante reconoce los recibos de pago, y de haber firmado el acta de acuerdo reparatorio.



- Testimonial del señor Javier Nixon Araos Mayo, respecto al dinero entregado a las partes.

Y solicita se oficie:

- A la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, afin de que remitan la carpeta fiscal del caso N° 3606030601-2011-2065-0, sobre lesiones culposas graves, donde obra el original del acta de acuerdo reparatorio del 04 de junio del 2012.
- Al Banco de la Nación, afin de que informe sobre el cobro los depósitos judiciales N° 2012020101149 del 18 de junio del 2012; y N° 2012020101332 del 12 de julio del 2012 ambos por la suma de S/. 10,000.00 soles.

2. El escrito del 11 de abril de 2017:

- a) Que, por los documentos presentados por el denunciante, tiene conocimiento que el bien inmueble de su propiedad ha sido rematado públicamente por el Juzgado Penal de Tambopata, y se ha adjudicado al beneficiado, cumpliéndose con el pago de la reparación civil. Y solicita, se recabe informe documentado, sobre el remate público.
- b) Que, se suspenda los trámites de la denuncia, hasta recabar el informe del Juzgado Penal de Tambopata, con el objeto de resolver con criterio de justicia.

La Audiencia de Investigación del 3 de abril de 2017:

- a) Que, los argumentos en su contra son falaces, teniendo en cuenta el acta de acuerdo reparatorio, que tiene carácter de sentencia, y no ha sido considerado por el Ministerio Público, pero ha cumplido con insertarlo al proceso penal N° 106-2017 al cuestionar la sentencia que ordena el pago de reparación civil.
- b) Que, los depósitos judiciales del 18 de junio de 2012, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles); y del 12 de julio de 2012, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles); cobrados por el denunciante, y la entrega de dinero en forma directa, con recibos, y por intermedio de terceras personas, no han sido considerados en las sentencias.
- c) Que, en el acta de registro de audiencia pública de lectura de sentencia, punto 7, numeral 6, de la Resolución N° 13, el denunciante reconoce haber recibido la suma de S/. 40,500.00, (cuarenta mil quinientos soles).



- d) Que, en el acta de audiencia de actuación y declaración judicial del proceso de prueba anticipada del Primer Juzgado Mixto de Tambopata, el denunciante ha reconocido haber recibido más de S/. 27,000.00 (veintisiete mil soles), conforme se observa en las respuestas c), d), e), g), i), j) y k) del acta.
- e) Que, el denunciante, actúa temerariamente, y pretende cobrar dinero que no le corresponde, por ello, no ha incurrido en inconducta congresal al cuestionar el pago de la reparación civil dentro del proceso penal, que se encuentra en ejecución, ya que este mecanismo legal es válido, toda vez que los pagos realizados al denunciante y otros, no han sido considerados.
- f) El denunciante, no tiene documento sucesorio del fallecido Fishman Reyes Quispe, con el propósito de que el Poder Judicial, determine cuál es la suma entregada a los agraviados, y cuál es la suma de dinero que adeudo por concepto de reparación civil.
- g) Que, jamás se ha negado a pagar la reparación civil, pues lo único que busca es la verdad y la justicia.



3. Respecto a las declaraciones del denunciante Augusto Reyes Saire, y el testigo de parte señor Javier Nixon Araos Mayo, no fue posible realizar, toda vez que no asistieron a la audiencia, a pesar de haber sido notificados, el primero con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0338/2016-2018/CEP-CR, y el segundo del 28 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0340/2016-2018/CEP-CR.
4. Habiéndose recibido los descargos por escrito, y alegatos oralizados en la audiencia de investigación, por el **Congresista Modesto Figueroa Minaya** ante la COMISIÓN, el caso quedó expedito para resolver.

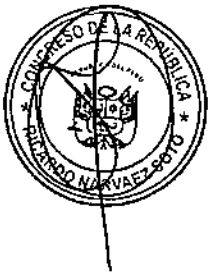
V. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Establecer si el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, ha incumplido el mandato judicial de pago de la reparación civil, ordenado en el expediente N° 00361-2012 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, mediante sentencia firme y ejecutoriada, según Resolución N° 13 del 14 de mayo de 2013, y sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 24 del 24 de setiembre de 2013; y los requerimientos de pago de la reparación civil, mediante

Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013; Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014; y Resolución N° 48 del 3 de marzo de 2015; cuando no tenía la condición de Congresista de la República, pero que continúa vigente y pendiente de pago hasta la actualidad, cuando ostenta tal condición.

VI. MARCO NORMATIVO.-

1. El artículo 23⁸, literales b) y c) del Reglamento del Congreso de la República, establecen, los deberes funcionales de los Congresistas de la República.
2. La Introducción del CÓDIGO⁹, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria (...).
3. El artículo 2¹⁰ del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República.
4. El artículo 4¹¹, literales a), del CÓDIGO, establece los deberes de conducta de los Congresistas de la República.
5. El artículo 4¹², literales c), g), y j), del REGLAMENTO, establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética honradez, responsabilidad e integridad.
6. El artículo 17¹³, literal h) del REGLAMENTO, establece excepcionalmente la competencia a la COMISIÓN para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o



⁸ Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, establecen, que los congresistas tienen el deber: b) "De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento"; y c) "De mantener una conducta personal ejemplar (...)"

⁹ Introducción del Código de Ética Parlamentaria. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

¹⁰ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria, establece los principios del Código de Ética Parlamentaria, que "el congresista realiza su labor conforme a los principios de transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad objetividad y justicia. (...)".

¹¹ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, establece como deberes de conducta de los Congresistas de la República: a) "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres".

¹² Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) veracidad, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro; l) justicia.- Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el Congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.

7. El artículo 28 del REGLAMENTO, establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el CÓDIGO; y, b) que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.

VII. PROCESO DE INVESTIGACIÓN.-

Durante el desarrollo de las investigaciones se recibieron los siguientes documentos de cargo y descargo relevantes para la investigación:

- **El documento s/n de fecha 27 de marzo de 2017, presentado por el denunciante:**
 - a) Que, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, ha incumplido un mandato judicial de pago de la reparación civil, por S/. 90,000.00 (noventa mil soles), con el pretexto de un acuerdo reparatorio, pretende eludir su obligación, y como prueba de ello, es el remate judicial del 30 de marzo de 2017.
 - b) Que, para acreditar la denuncia, se debe tener en cuenta el informe remitido por el Juez Penal de Tambopata, que señala el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, no ha cumplido con el pago la reparación civil.
 - c) Que, no es cierto que se le ha pagado S/. 79,000.00 (setentinueve mil soles), mediante recibos y otros, toda vez que solo reconoce unos cuantos recibos, y la gran mayoría corresponde a terceras personas.
 - d) Que, se ha evidenciado el actuar doloso de falta de pago de la reparación civil del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, toda vez que ha iniciado un proceso judicial sobre prueba anticipada, expediente N° 106-2017 ante el Juzgado Mixto de Tambopata,



¹³ artículo 17, literal h) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece excepcionalmente la competencia a la Comisión de Ética Parlamentaria para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.

donde ha pretendido que reconozca conjuntamente con su esposa el pago de S/. 47,000.00 (cuarentaisiete mil soles) contenidos en recibos.

- e) Que, las alegaciones realizadas por el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, se han tenido en cuenta en la sentencia de vista, al reducir la reparación civil de S/: 190,000.00 (ciento noventa mil soles) a S/. 90,000.00 (noventa mil soles).

Presenta como medio probatorio:

- Copia de aviso judicial de primera convocatoria a remate público.
- **El documento s/n de fecha 27 de marzo de 2017, presentado por el denunciante:**

Se ratifica en todos los extremos de su denuncia.
- **El Oficio N° 191-2017 (000361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, de fecha 27 de marzo de 2017, del Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Tambopata, e Informe N° 05-2017-2JIP-CSJMD-PJ/smct:**
 - a) Que, de la revisión del cuaderno de ejecución de sentencia N° 00361-2012-39 se advierte que el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, no ha presentado depósito judicial alguno por concepto de reparación civil, ordenado en forma solidaria.
 - b) Que, se ha realizado tres (3) requerimientos de pago al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, desde el año 2013 hasta la actualidad, por incumplimiento de pago de la reparación civil mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre del 2013; y Resolución N° 06 de fecha 20 de enero del 2014; Resolución N° 48 de fecha 03 de marzo del 2015.
 - c) Que, en el incidente de embargo en forma de inscripción N° 361-2012-8, se ha dispuesto con fecha 30 de Marzo de 2017, llevar adelante el remate judicial del inmueble de propiedad del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en su condición de tercero civilmente responsable.
- **El Oficio N° 245-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, de fecha 25 de abril de 2017, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, e informe efectuado por la Especialista Judicial Sussan Condori Tito, sobre lo siguiente:**



- a) Que, de la revisión del expediente principal N° 361-2012, y el incidente de ejecución de sentencia N° 00361-2012-39, se advierte que el **Congresista Modesto Figueroa Minaya** no ha presentado depósito judicial por concepto de reparación civil.
- b) Que, respecto al incidente de embargo en forma de inscripción N° 361-2012-8, se ha dispuesto el 30 de marzo de 2017, para el remate judicial del bien inmueble de propiedad del tercero civilmente responsable **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, quien solicitó se suspenda el remate público, e interpuso nulidad con fecha 24 de marzo de 2017, pero fue declarada infundada mediante Resolución N° 49 de fecha 27 de marzo de 2017.
- c) Que, con fecha 30 de marzo de 2017, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya** deduce nulidad de acto procesal, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución N° 51 del 30 de marzo de 2017, adjudicándose el bien inmueble, el señor Filiberto Contreras Vargas, quien ha cumplido con realizar los depósitos judiciales por US \$ 32,020 (treinta y dos mil veinte con 00/100 dólares americanos) monto total del valor del bien inmueble.
- d) Que, con fecha 3 de abril de 2017, el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, interpone apelación contra las resoluciones que declaran infundadas las nulidades, las mismas fueron declaradas inadmisibles mediante Resolución N° 53 de fecha 06 de abril de 2017, asimismo vuelve a deducir dos nulidades con fechas 03 y 04 de abril de 2017, las mismas que se encuentran pendientes de resolver, y para emitir la resolución de adjudicación.



- El escrito del 23 de mayo de 2017, presentado por el denunciado, adjuntando el Acta de subasta judicial:

Con el Acta de subasta judicial en primera convocatoria, del bien inmueble de su propiedad, se demuestra que ha cumplido en demasía el pago de la reparación civil.

- El Oficio N° 298-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, de fecha 23 de mayo de 2017, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata:

Adjunta las Resoluciones judiciales N° 57 y 58, del 12 de mayo de 2017, que declara improcedente las nulidades deducidas por el tercero civilmente responsable **Congresista Modesto Figueroa Minaya**.

VIII. ANÁLISIS. -

Acerca de si el Congresista Modesto Figueroa Minaya, ha incumplido el mandato judicial de pago de la reparación civil, ordenado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, expediente N° 00361-2012, en la sentencia firme y ejecutoriada, mediante Resolución N° 13 del 14 de mayo de 2013, y sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 24 del 24 de setiembre de 2013; y los requerimientos de pago, mediante Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013; Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014; y Resolución N° 48 del 03 de marzo de 2015; cuando no tenía la condición de Congresista de la República, pero que continúa vigente y pendiente de pago hasta la actualidad, cuando ostenta tal condición.

1. De la denuncia, los descargos, y los Oficios N° 191-2017 (000361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct del 27 de marzo de 2017, del Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Tambopata; el Oficio N° 245-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, del 25 de abril de 2017, e informe adjunto N° 06-2017-2JIP-CSJMD-PJ/smct, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, se verifica el mandato judicial consistente en:

- La sentencia condenatoria firme y ejecutoriada contra el señor Javier Nixon Araos Mayo, como responsable del delito de lesiones culposas; y al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en su condición de tercero civilmente responsable, respecto a un accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2011, expediente N° 00361-2012, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, mediante Resolución N° 13 del 14 de mayo de 2013; y la sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 24 del 24 de setiembre de 2013, que revoca el monto de la reparación civil solidario de S/. 190.00 (ciento noventa mil soles), y reformándola S/. 90.000.00 (noventa mil soles) a favor de los herederos del señor (fallecido) Fishman Heiner Reyes Quispe; y, a favor del señor Cesar Augusto Reyes Quispe, los mismos que deben pagarse el 50% (cincuenta por ciento) al momento que la sentencia quede consentida, y el otro 50% (cincuenta por ciento) al mes siguiente.

- Tres (3) requerimientos de pago de la reparación civil, contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en su condición de tercero civilmente responsable:

Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013, sobre requerimiento de pago.

Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014, sobre requerimiento de pago.

Resolución N° 48 del 03 de marzo de 2015, sobre requerimiento de pago.



2. Respecto al cumplimiento de pago de la reparación civil en forma solidaria, ordenado en la sentencia firme y ejecutoriada N° 00361-2012, al **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en su condición de tercero civilmente responsable, se colige de lo señalado por el Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Tambopata, mediante el Oficio N° 191-2017(000361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct del 27 de marzo de 2017; el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, con el Oficio N° 245-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct, del 25 de abril de 2017, e Informe adjunto N° 06-2017-2JIP-CSJMD-PJ/smct; los escritos del denunciante del 27 de marzo de 2017; y del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, mediante Oficio N° 298-2017(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ/smct; la existencia desde el año 2012, de un cuaderno de ejecución judicial expediente N° 361-2012-39, donde el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, no ha presentado depósito judicial de pago de la reparación civil; y, un cuaderno de embargo en forma de inscripción expediente N° 361-2012-8, materia de la presente investigación, donde se ha dispuesto desde el 12 de enero de 2015, el embargo de la propiedad inmueble del tercero civilmente responsable, pero no ha sido ejecutado por el denunciante, hasta recién el 30 de marzo de 2017, fecha en la que se ha señalado el primer remate público, adjudicándose a favor del señor. Filiberto Contreras Vargas, quien ha cumplido con adjuntar los depósitos judiciales por US \$ 32,020 (treinta y dos mil veinte con 00/100 dólares americanos) monto total del valor del bien inmueble, según acta de subasta judicial en primera convocatoria, presentado por el Congreso denunciado en su escrito del 23 de mayo de 2017, donde ha indicado que con el remate del bien inmueble de su propiedad se ha cumplido en demasía con el pago de la reparación civil, con lo que se demuestra que el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, ha cumplido con el pago de la reparación civil ordenado en los mandatos judiciales, materia de investigación.



IX. Acerca de si la conducta del Congreso Modesto Figueroa Minaya infringe principios y normas contenidos en el Código de Ética. -

1. El **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, al realizar sus descargos con fechas 20 de diciembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, y en la Audiencia de Investigación del 3 de abril de 2017, ha señalado de manera uniforme, y coherente, sin vulnerar el derecho a la prueba, que desde el 26 de diciembre de 2011, fecha del accidente de tránsito ha cumplido con el pago de la suma de S/. 79,009.00 (setentainueve mil y 09/100 soles) a favor del denunciante y su esposa Gavina Quispe Vega, mediante vales de consumo, recibos de pago, recibos de caja, boletas de venta, y otros que en copia certificada ha presentado a la COMISIÓN; asimismo, dos certificados de depósito judicial N°

2012020101149 del 18 de junio de 2012, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles), y, N° 2012020101232 del 12 de julio de 2012, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles), a favor del denunciante, y ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata; así también, ha indicado una transferencia notarial de una motocicleta, se encuentra en la notaria para ser entregado al denunciante, en mérito al Acta de Acuerdo Reparatorio del 4 de junio de 2012, suscrito con el denunciante, su esposa y familiares, el mismo obra en la carpeta fiscal caso N° 2011-2065 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.

2. A ello se debe tener en cuenta lo señalado por el denunciante Augusto Reyes Saire, en el numeral 6 de la sentencia firme y ejecutoriada N° 00361-2012, **“he recibido del Congresista Modesto Figueroa Minaya, la suma de S/. 20,500.00 en medicina, y aparte S/. 20,000.000 como ayuda, haciendo el total de S/. 40,500.00”**; y, en el numeral 8.5 y 8.14 de la sentencia de vista, **“conforme consta en la carpeta fiscal (Acta de entrega de dinero y certificados de depósito judicial), la declaración de Augusto Reyes Saire en el Juicio Oral y el escrito de absolución de la apelación, Modesto Figueroa Minaya, habría entregado más de S/. 20,000.00 con lo cual se realizó incluso los pagos por concepto de medicamentos y asistencia médica, concluyendo que este en ningún momento se negó a prestar ayuda económica a los agraviados”**; y el Acta de audiencia de actuación y declaración judicial del proceso de prueba anticipada del 16 de febrero de 2017, expediente N° 106-2017 del Primer Juzgado Mixto de Tambopata, en la que el denunciante, **reconoce haber recibido la suma de más de S/. 27,000.00 (veintisiete mil soles) del Congresista Modesto Figueroa Minaya, conforme se observa en las respuestas c), d), e), g), i), j) y k) del indicado acta**. Asimismo, en el numeral 4 de la sentencia firme y ejecutoriada N° 00361-2012, se indica **“el señor Modesto Figueroa Minaya, el 26 de diciembre de 2011 ha organizado la XII carrera de motocars en Puerto Maldonado, cumpliendo con los requisitos exigidos de la Gobernación para prestar seguridad a dicho evento”**.
3. En consecuencia, con el pago de la reparación civil por el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, ha quedado demostrado que ha cumplido el mandato judicial ordenado en la sentencia firme y ejecutoriada expediente N° 361-2012, y tres requerimientos de pago mediante Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013; Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014; y Resolución N° 48 del 3 de marzo de 2015; a pesar de haberse considerado un pago solidario, el Congresista denunciado ha asumido la responsabilidad económica total de la misma, en su condición de tercero civilmente responsable, toda vez



que el sentenciado responsable del delito de lesiones culposas, señor Javier Nixon Araos Mayo, no ha cumplido con realizar ningún pago; conducta del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, que no afecta la imagen del Congreso de la República ante el país, y no atenta contra el respeto a la investidura parlamentaria, toda vez que el Poder Judicial, a través de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en la sentencia de vista ha señalado que el Congreso denunciado desde el accidente de tránsito el 26 de diciembre de 2011, asumió su responsabilidad económica a favor de los agraviados, hijos del denunciante; a ello se debe agregar que desde la expedición de la sentencia, el Juzgado de oficio inicio un proceso de ejecución de sentencia y embargo de bien inmueble en forma de inscripción, encontrándose embargado el bien inmueble del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, desde el año 2015, pero no ha sido ejecutado, acto ajeno a la responsabilidad del Congreso denunciado, tal como lo ha señalado el mismo denunciante, y el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, mediante Oficio N° 12-2017/(00361-2012-39)-2JIPT-CSJMD-PJ.

4. Asimismo, se debe agregar, que el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, en la ejecución del proceso judicial descrito, ha actuado de conformidad con lo establecido en el inciso 20¹⁴ del artículo 139 de la Constitución Política, y ha ejercido su derecho de dar su opinión y sana crítica frente las resoluciones judiciales que cree que no son conformes a derecho en su condición de tercero civilmente responsable; y con el pago de la reparación civil no ha incumplido los deberes de conducta y los principios éticos de conducta de los Congresistas de la República, por tanto, ha quedado demostrado que no ha infringido el artículo 2¹⁵ del CÓDIGO, y los literales c, g), y j) del artículo 4¹⁶ del REGLAMENTO, sobre los principios de conducta ética de honradez, responsabilidad, e integridad, que los Congresista de la República, deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria, y literal a) del artículo 4¹⁷ del CÓDIGO, sobre el respeto de la investidura parlamentaria.



¹⁴ Artículo 139° de la Constitución Política.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

¹⁵ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congreso realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

¹⁶ Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

¹⁷ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congreso los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.


X. CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones expuestas, los miembros de la COMISIÓN, por acuerdo en UNANIMIDAD, con el voto favorable de los señores Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, Wilbert Rosas Beltrán, Eloy Narvaéz Soto, Milagros Salazar De la Torre, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta, se concluye lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADA**, la denuncia de parte contra el **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, al haber cumplido el mandato judicial de pago de la reparación civil, ordenado en el expediente N° 00361-2012-18-2701-JR-PE-02, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, mediante sentencia condenatoria judicial firme y ejecutoriada, según Resolución N° 13 del 14 de mayo de 2013, y la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución N° 24 del 24 de setiembre de 2013; y los requerimientos de pago de la reparación civil, mediante Resolución N° 01 del 14 de noviembre de 2013; Resolución N° 06 del 20 de enero de 2014; y Resolución N° 48 del 3 de marzo de 2015; cuando no tenía la condición de Congresista de la República, y a la actualidad, cuando ostenta tal condición; de conformidad con el Reglamento del Congreso de la República; el Código de Ética Parlamentaria, y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.
2. **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, los actuados conforme a las atribuciones conferidas por el CODIGO a esta COMISIÓN.


Lima, 19 de junio de 2017.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria

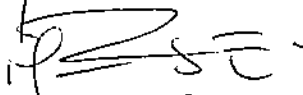

WILBERT ROSAS BELTRÁN
Vicepresidente



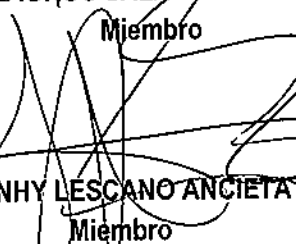

ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario



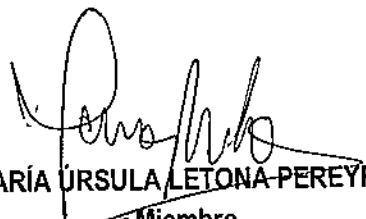
MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro



MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
Miembro



YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro



MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro



MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro



ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro